

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el mismo nos correspondió por reparto el día 26 de este mes y año.

Sírvase Proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante:	JUAN JOSÉ GÓMEZ MURILLO
Apoderado:	DR. RAÚL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS
Demandada:	HERMES RAMÍREZ JIMÉNEZ
Radicado:	255724089001-2022-00558-00
Interlocutorio No.:	1478

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el siguiente título:

TITULO	: ESCRITURA PÚBLICA 2653, EXPEDIDA EN LA NOTARÍA ÚNICA DE LA DORADA (C).
VALOR	: \$30.000.000
F. CREACION	: DICIEMBRE 20 DE 2021
PLAZO	: 12 MESES
ACREEDOR	: JUAN JOSÉ GÓMEZ MURILLO
DEUDORA	: HERMES RAMÍREZ JIMÉNEZ

La escritura relacionada está debidamente suscrita a favor de la parte demandante; así mismo, la deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada abierta, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-8941, por la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**.

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto 960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende con la presentación de la demanda, el pago de las siguientes acreencias:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** por concepto de **capital**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2653 del 20 de diciembre del año 2021, elevada en la Notaría Única de La Dorada, Caldas.
- Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de agosto 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de **capital** representado en una letra de cambio presentada como objeto de recaudo en el presente asunto.
- Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de agosto 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de **capital** representado en una letra de cambio presentada como objeto de recaudo en el presente asunto.
- Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, importante es resaltar que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, *“...Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El Registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...”*, se ordenará el embargo del predio ya referido, una vez se materialice el mismo, se fijará fecha y hora para el secuestro. Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para los fines de su competencia.

Por último, no se ordenará la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición aportado y actualizado, se vislumbra que no existen.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO con garantía Hipotecaria, en contra de la señora **HERMES RAMÍREZ JIMÉNEZ (C.C 24.709.873)** y a favor del señor **ANTONIO OSORIO ARIAS (C.C 4.558.239)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** por concepto de **capital**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2653 del 20 de diciembre del año 2021, elevada en la Notaría Única de La Dorada, Caldas.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causados desde el 21 de agosto 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de **capital** representado en una letra de cambio presentada como objeto de recaudo en el presente asunto.
4. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de agosto 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.
5. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de **capital** representado en una letra de cambio presentada como objeto de recaudo en el presente asunto.
6. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente.

Es preciso advertirle a la parte demandada que se entenderá notificada transcurridos días después de recibida la comunicación junto con la demanda y los anexos, bien a través de correo certificado, ora por los medios electrónicos; luego, empezará a correr los anteriores términos. Además, deberá aclararse a la contraparte que, de realizar cualquier pronunciamiento, podrá hacerlo en la dirección electrónica del Juzgado, esto es, j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez notificada, deberá allegarse al Despacho prueba de que, en efecto, recibió la comunicación, sea cual fuere el medio utilizado para tal fin.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 162-8941** y de propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio y déjese a disposición de la parte ejecutante, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca.

CUARTO: NO SE ORDENARÁ la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición se vislumbra que no existen.

QUINTO: ADVERTIR que sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al **DR. RAÚL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.170.546 y portador de la T.P No. 72920 del C.S de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ